

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-460/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en el recurso de apelación RA-PP-62/2014, por la que confirmó el acuerdo número 83 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relacionado con el registro del convenio de la coalición parcial denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y, como consecuencia de ello, el veintitrés de mayo siguiente se publicaron por el mismo medio, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

b. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo 57 por el que aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 y el calendario integral para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

c. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México, realizó una consulta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de que se le indicara el vencimiento del plazo para registrar su

convenio de coalición para los distintos cargos de elección popular, tanto parcial como flexible.

d. El cinco de diciembre del año dos mil catorce, el aludido instituto emitió respuesta a la consulta planteada.

e. El seis de diciembre de dos mil catorce, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, formalizaron ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora, su solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”.

f. El diez siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG308/2014, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de las solicitudes de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

g. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo 83, por el que se aprobó el convenio de coalición parcial denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, para postular candidatos a los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, conformada por los partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

h. En desacuerdo con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso recurso de apelación local.

i. En la misma fecha, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, determinando respecto “al plazo para presentar solicitudes de convenio de coalición” modificar el lineamiento 3, del acuerdo precisado en el inciso f), así como inaplicar, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al resultar contrarios a la Constitución.

j. El treinta de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora emitió sentencia en el recurso de apelación RA-PP-62/2014, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la sentencia mencionada, el Partido Acción Nacional promovió el medio de defensa que ahora nos ocupa.

III. Terceros Interesados. Durante la tramitación del juicio comparecieron en su carácter de terceros interesados los

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de diez de febrero de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-460/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de impugnar una sentencia dictada por un tribunal local, por la que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por el que aprobó el convenio de coalición parcial, que le fue presentado para postular candidatos a distintos cargos de elección popular, entre ellos, el de gobernador de la entidad.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el primero de febrero del año en curso y la demanda se presentó el cuatro siguiente.

- **Legitimación y personería.** En el juicio que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mismo que interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

- **Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Sonora para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 1, 9, 14, 16, 41, 99, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”¹

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues la materia a debate versa sobre la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sonora que determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se aprobó el convenio de coalición parcial denominado “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, para postular candidatos a distintos cargos de elección popular, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, es claro que el acto materia de controversia, se relaciona con la legalidad del registro de un convenio de coalición parcial para participar en unos comicios locales, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier potencial modificación al acuerdo materia de controversia, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Prueba superveniente. En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional ofrece como pruebas supervenientes:

a. La copia certificada del auto de veinticinco de enero de dos mil quince, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual requirió al Instituto Electoral del Estado de Sonora le remitiera copia certificada del acuerdo que, en su caso, le hubiera recaído al escrito de seis de enero del año en curso, que le fue presentado por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

b. La copia certificada del oficio de notificación TEE-SEC-26/2015, de veintiséis de enero de dos mil quince, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anteriormente referido, se le notifica dicho requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

c. La copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-87/2015, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral da respuesta a la solicitud que le fue realizada.

Se torna innecesario pronunciarse sobre la admisión o no de los medios de convicción que se ofrecen en calidad de supervenientes, ya que los mismos forman parte del acervo probatorio que fue remitido por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CUARTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser

deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las

consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, permite evidenciar que su pretensión, consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por la que confirmó el acuerdo 83 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, relacionado con el registro del convenio de coalición parcial de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Su causa de pedir, la sustenta en que el tribunal responsable, a pesar de que reconoció que en la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” que fue presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora no se acompañó la Plataforma Electoral común que sostendrían, de manera ilegal concluyó que dicho documento podía presentarse para su registro, hasta antes del inicio del periodo de precampaña de gobernador, siendo que el

plazo para hacerlo, de conformidad con el acuerdo previamente aprobado por la autoridad administrativa electoral local feneció el ocho de diciembre de dos mil catorce.

En adición, señala que no hay evidencia de que dicha plataforma electoral, aprobada con posterioridad, se haya hecho del conocimiento de los órganos de dirección nacional de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Finalmente, refiere que si la autoridad administrativa electoral local, no emitió un diverso acuerdo a través del cual aprobara la Plataforma Electoral que le fue presentada hasta el seis de enero del año en curso, y la precampaña de gobernador inició el siete enero de dos mil quince, no puede tenerse por válida la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”.

Los agravios planteados, resultan **infundados**.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, resulta importante tener presente lo siguiente:

I. Marco constitucional y legal

Al respecto, el artículo 22, en sus párrafos tercero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público

autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De igual manera, dicho precepto precisa que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consonancia, el numeral 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé que los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.

De igual suerte, la citada ley electoral local en su numeral 99, párrafo segundo, precisa que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los

mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

En su último párrafo, dicho numeral destaca que para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.

El artículo 1, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

Por su parte, el numeral 23, apartado 1, inciso f), dispone que es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En contexto, el artículo 87, apartados 2 y 7, de la referida Ley General, precisa que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de

Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. De igual manera, el que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

En tal vertiente, el numeral 89, apartado 1, inciso a), de dicho ordenamiento legal electoral, precisa que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Por su parte, el artículo 91, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, destaca que el convenio de coalición, entre otras cuestiones, contendrá: la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

El numeral 92, apartado 1, de la Ley General citada, precisa que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

II. Sobre el registro de coalición parcial

Una vez señalado lo anterior, debe tenerse presente que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizó una consulta a la Consejera Presidenta de dicho organismo electoral local, a fin de que le precisara el vencimiento del plazo para registrar convenio de coalición tanto parcial como flexible, para los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

En respuesta a lo anterior, el referido Consejo General informó al partido recurrente que en cualquiera de sus modalidades, el plazo para registrar el convenio de coalición vencería el último minuto del ocho de diciembre de dos mil catorce.

En vista de lo anterior, el pasado seis de diciembre de esa anualidad, los dirigentes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el Delegado Nacional con facultades de Secretario Nacional del Partido Verde Ecologista de México, presentaron su solicitud para conformar la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, con la finalidad de postular candidatos a la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y a los ayuntamientos de la entidad durante el proceso electoral local en el Estado de Sonora.

A la solicitud en comento, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, le recayó el acuerdo 83 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprobó el convenio de coalición parcial en comento.

III. Recurso de apelación

Al estimar que en la aprobación del registro en comento, no se cumplieron todos los requisitos que la ley electoral y los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, planteando esencialmente tres cuestiones relacionadas con que de la documentación exhibida:

a) No se apreciaba que el Partido Revolucionario Institucional, realmente hubiese aprobado en su sesión extraordinaria de Consejo Político Estatal la Plataforma común de la coalición a la que habrían de sujetarse los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza;

b) No se cumplía con el requisito previsto en el Lineamiento 4, inciso a), del acuerdo referido, puesto que no se anexó la lista de asistencia de la asamblea del Partido Revolucionario Institucional en la que se adoptó tal determinación y,

c) El convenio de coalición no contemplaba los requisitos, previstos en el lineamiento 5, incisos c), g), e i), del citado acuerdo relacionados con: 1. El procedimiento que seguiría cada partido político para la selección de los candidatos que serían postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección; 2. La obligación de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se fijan para las distintas elecciones y, 3. La forma en que sería distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que correspondía ejercer a la coalición.

En su determinación, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por un lado, desestimó la alegación identificada bajo el inciso c) que precede, al considerar que de la simple lectura del convenio de coalición, era posible advertir que sí se regularon

las cuestiones cuya omisión se reclamaba no habían sido incorporadas.

Por lo que hace a los disensos identificados con los incisos a) y b), del resumen que precede, estimó que le asistía la razón al inconforme, respecto a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo de coalición parcial que se sometió a su conocimiento, sin verificar que reuniera todos los requisitos exigidos para tal efecto, en específico, el relacionado con que la solicitud de registro se hubiese acompañado con la plataforma común.

Esto, ya que resultaba indispensable acompañar a dicha solicitud, no sólo la plataforma electoral sino también toda la información y elementos de convicción adicionales que le hubiesen permitido verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político, lo cual en la especie no ocurrió, ya que al convenio de coalición sólo se anexó un ejemplar de la "Plataforma Electoral", pero no se allegó de los documentos que evidenciaran que la misma se aprobó conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, destacó que la interpretación lógica y sistemática del numeral 236, apartado 2, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permitía concluir que la Plataforma Electoral debía presentarse para su registro, dentro de los primeros quince días de enero del año en curso.

Adicionalmente puntualizó, que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014, determinó inaplicar, al caso concreto, la porción normativa del numeral 92, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, ordenando además se modificara el Lineamiento 3 del acuerdo INE/CG308/2014, a fin de que se precisara que los partidos políticos que buscaran coaligarse tendrían hasta antes del inicio del periodo de precampañas, para presentar su registro de convenio de coalición.

Con base en lo anterior, razonó que si el seis de enero de dos mil quince, comparecieron dentro del término legal establecido tanto en la Ley General de Partido Políticos como en los Lineamientos señalados, los representantes de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, era dable analizar la documentación que exhibían a fin de evidenciar el registro oportuno de su plataforma electoral, máxime que la entonces responsable debió prevenirlos ante la falta de algún requisito previsto en la ley.

La valoración que realizó de los medios de convicción relacionados con: A. El Acta de la aprobación de la Plataforma

electoral por parte de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional efectuada el tres de enero de dos mil quince; B. La copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, del Consejo Político Estatal del aludido instituto político y de la correspondiente lista de asistencia; C. La copia certificada de la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de cinco de diciembre de dos mil catorce y de la correspondiente lista de asistencia y; D. La copia certificada de la convocatoria a la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, le permitió concluir que estaban totalmente colmados los requisitos legales exigidos para la conformación de la coalición.

IV. Análisis

Una vez delineado lo anterior, es de calificar como **infundado**, el disenso relacionado con que la responsable de forma incorrecta estimó que fue oportuno el registro de la plataforma común de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, a pesar de que se hizo **fenecido el plazo de treinta días antes del inicio del periodo de precampaña en la entidad**, fijado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Esto, ya que como bien fue razonado por la responsable, el límite para poder realizar cualquier ajuste al registro correspondiente, **era antes del inicio de las precampañas** en el Estado de Sonora.

Al respecto, debe tenerse presente que en términos del marco constitucional y legal antes señalado, es la Ley General de Partidos Políticos, el ordenamiento jurídico que regula todo lo relacionado con las formas de participación electoral a través de las coaliciones.

En ese sentido, dicha Ley General dispone que el derecho de los partidos a formar coaliciones, les impone el que deban celebrar y registrar el convenio correspondiente, a fin de acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Para efectos de lo anterior, es de tener presente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de diciembre de dos mil catorce, emitió el acuerdo INE/CG308/2014, por medio del cual aprobó los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales

electorales respecto a la solicitudes de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015”.

Dichos Lineamientos en su apartado 3, precisaron que los partidos políticos que buscaran coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberían presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña** establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) **Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:**

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

Sin embargo, el partido MORENA al disentir de los alcances del referido Lineamiento en cuanto a la porción normativa contenida en el punto 3 relacionada con “*a más tardar treinta días*”, así como de la porción normativa contenida en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establecía “*a más tardar treinta días*”, interpuso un recurso de apelación, el cual quedó radicado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-246/2014.

Al resolver dicho medio de defensa, en lo que nos interesa, este órgano jurisdiccional federal destacó que el legislador secundario determinó precisar en los lineamientos señalados como plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenio de coalición “*a más tardar, treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate*”.

En contraste con lo anterior, se puntualizó que en el artículo Segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que el Congreso de la Unión, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, tendría que emitir las normas que establecieran la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, misma que debería contener el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, precisando que se podría solicitar su registro *“hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”*.

A la luz del ejercicio comparativo que realizó entre el plazo establecido en el artículo transitorio en comento y el establecido en el artículo 92, de la Ley General de Partidos Políticos y replicado en el punto 3 de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición, advirtió una discrepancia entre dichos documentos, pues los últimos concedían un plazo menor para la presentación de las solicitudes respectivas.

Lo anterior, se traducía en una vulneración a la disposición constitucional a través de la cual se ordenaba la

manera en que debía proceder el Congreso de la Unión al momento de aprobar las normas relativas a la materia electoral, lo cual imponía declarar la inaplicación del precepto legal que contenía una disposición diferente a la establecida en el Pacto Federal.

En consonancia, apuntó que si el Lineamiento 3, del documento señalado, constituía un acto de aplicación del artículo 92, párrafo 1 de la ley en comento, dicho lineamiento en su punto 3, debía declararse inconstitucional.

Por lo anterior, se concluyó que el contenido del lineamiento 3, debía quedar de la siguiente forma:

*3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:**"*

Conforme a lo anterior, respecto a este último aspecto fue que se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificara el Lineamiento 3 del documento, para quedar en los términos señalados, lo cual cumplimentó a través del diverso acuerdo INE/CG351/2014 de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

En vista de lo anterior, resulta patente que en los Lineamientos señalados, mismos que regulan precisamente las directrices que deben observar los organismos públicos locales electorales respecto de las solicitudes del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, se dejó claro que el límite para que los partidos políticos pudieran presentar su solicitud de registro de convenio durante los procesos electorales locales sería **hasta antes de que iniciara la etapa de precampaña en cada entidad.**

Tratándose del Estado de Sonora, en términos del acuerdo 57 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprobó el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 y el calendario integral para la elección de gobernador, la etapa de precampaña para los distintos cargos de elección popular, se desarrollará en los plazos siguientes:

ELECCIÓN	FECHAS
Gobernador	7 de enero al 15 de febrero
Diputados de Mayoría	16 de febrero al 17 de marzo
Ayuntamientos mayores o iguales a 100 mil habitantes	16 de febrero al 17 de marzo
Ayuntamiento menores a 100 mil habitantes	18 de marzo al 6 de abril

Conforme a lo anterior, siguiendo precisamente lo ordenado en el acuerdo INE/CG351/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tenemos que el plazo que tenían

los partidos políticos en el Estado de Sonora para el registro de sus convenios de coalición, si es que comprendía la elección de gobernador, debía realizarse a más tardar el **seis de enero de dos mil quince** y no el ocho de diciembre de dos mil catorce, como lo consideró el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En el caso, como bien se señaló en líneas precedentes, el seis de diciembre de dos mil catorce, los dirigentes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron su solicitud para conformar la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, con la finalidad de postular candidatos a la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría y a los Ayuntamientos de la entidad durante el proceso electoral local en el Estado de Sonora.

Sobre dicha solicitud, se emitió el acuerdo 83 por parte de la multicitada autoridad electoral local, por el que tuvo por aprobado el convenio de coalición parcial en comento.

No obstante lo anterior, **el seis de enero de dos mil quince** -en alcance a su solicitud inicial de seis de diciembre de dos mil catorce-, los dirigentes de los referidos institutos políticos presentaron ante la autoridad electoral local documentación relacionada con el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo

Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de tres de enero de dos mil quince, en la que se aprobó su Plataforma Electoral, la cual puntualizaron era la misma que anexaron en su solicitud de registro de coalición.

Conforme a lo señalado, como se adelantó, resulta acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, ya que en la fecha que se presentó ante la autoridad administrativa electoral por parte de los dirigentes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la Plataforma Electoral común que sostendrían durante los próximos comicios en la entidad, todavía estaban en tiempo para realizar tal solicitud, dado que aún no iniciaba la precampaña de la primera elección que involucraba ese convenio de coalición, que era la de gobernador de la entidad.

En tal sentido, resulta claro que no le asiste la razón al partido inconforme, en su alegación relacionada con que el tribunal responsable, fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral local para el registro de convenios de coalición, avaló el que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pudieran presentar su Plataforma Electoral, ya que como se ha evidenciado, aún estaban en tiempo para poder hacerlo.

Por otro lado, deviene inexacta la alegación del partido inconforme, relacionada con que el proceder del tribunal responsable varió el objeto del proceso, al incorporar en su estudio pruebas que originalmente no formaban parte de la *litis*.

Esto, ya que lo único que realizó la responsable, fue tener a los terceros interesados haciendo las manifestaciones que formulaban en su escrito de seis de enero de dos mil quince, así como por recibida la documentación que acompañaban, la cual ordenó agregar al expediente para que surtieran los efectos a que hubiera lugar.

Así las cosas, no es el caso que *motu proprio* hubiese incorporado al proceso aspectos ajenos a la problemática planteada, sino simplemente tuvo por recibida la información que una de las partes le proporcionó, a fin de que la tomara en cuenta al momento de dictar sentencia.

También, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que no hay evidencia de que la Plataforma Electoral aprobada el tres de enero de dos mil quince por parte del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho del conocimiento de los órganos de dirección nacional de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Esto, ya que contrariamente a lo sostenido, dichos institutos políticos al interior de sus propios órganos de dirección expresaron claramente la intención de sumarse a la plataforma del referido instituto político.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente tener presente las constancias relacionadas con los actos que se realizaron en torno a su aprobación:

Por lo que hace al Partido Nueva Alianza

A. El acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, por el que se otorgan todas y cada una de las facultades necesarias al Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Sonora, para que suscriba el o los convenios de coalición o cualquier otra figura análoga, así como los documentos anexos que de él o ellos deriven.

B. El acta de asamblea de cinco de diciembre de dos mil catorce, del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Sonora, en la que como punto sexto y séptimo del orden del día, se abordaría:

- Análisis y, en su caso, aprobación del o de los Convenios de Coalición, para postular bajo esa figura

jurídica, a los candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular a elegirse en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado Libre y Soberano de Sonora; y

- Análisis y, en su caso, aprobación de la Plataforma Electoral que habrán de sostener y difundir la coalición que se apruebe, si fuera el caso, en el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado Libre y Soberano de Sonora, de conformidad con la Ley Electoral de la entidad, así como la aprobación de anexos que resulten necesarios.

Del desarrollo del punto sexto, se obtiene que se puso a consideración de los miembros del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Sonora, el convenio de coalición parcial que celebrarían por una parte, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular a los candidatos y candidatas a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de la entidad que se elegirían en el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dicha determinación, se aprobó por unanimidad de votos.

Al desahogarse el punto séptimo, se precisó que resultaba indispensable que el Consejo aprobara la Plataforma Electoral de la coalición aprobada y bajo la cual contendrían en el proceso electoral ordinario, **adoptándose para tal efecto**

la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional, adicionada con las propuestas de Nueva Alianza, documento que obraba en poder de todos y cada uno de los Consejeros presentes. Dicho documento se sometió a votación, aprobándose por unanimidad la plataforma de la coalición parcial, siendo la Plataforma del Partido Revolucionario Institucional, la que se adoptaría para la citada coalición.

Respecto al Partido Verde Ecologista de México

1. El acuerdo CPN-19/2014 del Consejo Político Nacional del referido instituto político de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el que se informa que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Sonora, en el cual somete a ratificación de ese Consejo Político Nacional el acuerdo donde solicita, entre otras cuestiones: a) La ratificación de contender en coalición, con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como la posibilidad de que se unan a la coalición otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince; y b. La ratificación de la aprobación del convenio de coalición y sus anexos, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno. El acuerdo que en ese momento se tomó respecto a lo solicitado, fue posponer su aprobación;

2. El acuerdo de CPN-19/2014 BIS, del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de cinco de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual en desahogo del acuerdo anterior, se aprobó por unanimidad de votos, la ratificación de contender en coalición para la elección de Gobernador y, en coalición parcial para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes a los Ayuntamientos, en los términos del convenio con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como la posibilidad de que se unan a las coaliciones de otros partidos políticos, para los comicios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince; y

3. El acuerdo CPE-SON-03/2014, del Consejo Político del Partido Verde Ecologista en Sonora, de veintiuno de noviembre de dos mil quince, a través del cual el Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Sonora, somete a la aprobación del referido Consejo: **Contender en coalición para la elección de Gobernador, y en coalición parcial para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos del convenio con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza,** así como la posibilidad de que se unan a las coaliciones de otros partidos políticos; La aprobación del convenio de coalición de gobernador, la coalición parcial para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes a los

Ayuntamientos y sus anexos; **Plataforma Electoral, agenda legislativa y programa de gobierno de la coalición**, así como la postulación y registro de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Los medios de convicción que preceden, valorados en términos de lo señalado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revelan claramente que los órganos de dirección de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, expresaron su intención al interior de sus propios institutos políticos y de manera posterior ante la autoridad administrativa electoral local de suscribir un convenio de coalición parcial junto con el Partido Revolucionario Institucional, así como avalar la Plataforma electoral común, que sostendrían durante el proceso electoral comicial en Sonora, de ahí que se torne innecesario el que con posterioridad, se hubiesen tenido que reunir, a fin de suscribir un documento que con antelación ya habían aprobado.

Finalmente, es **infundado** el agravio relacionado con que no es válida la conformación de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, dado que antes del inicio de la precampaña de la elección de gobernador del Estado, no recayó un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral local, de la documentación que fue presentada por los dirigentes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de que se tuviera

por subsanado el requisito relacionado con la falta de presentación de su Plataforma Electoral.

Esto, ya que el recurrente parte de la premisa errónea de que no hay registro del convenio de coalición señalado; sin embargo, pasa por alto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, desde el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, avaló el convenio de coalición que se sometió a su conocimiento, resultando la documentación -de seis de enero de dos mil quince-, presentada tanto al Instituto Estatal Electoral de Sonora como al propio Tribunal Electoral de esa entidad, información adicional tendente a justificar un requisito, dentro de los plazos legales, relacionado con la debida aprobación de la Plataforma Electoral común por parte de un órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional, la cual al ser valorada directamente por el tribunal responsable, estimó que era de la entidad suficiente para concluir que quedaban totalmente colmados los requisitos legales exigidos para la debida conformación de la coalición.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios formulados, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-PP-62/2014, por la que confirmó el acuerdo número 83 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relacionado con el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Notifíquese; por correo certificado al partido actor; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral de Sonora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad y, **por estrados**, a los terceros interesados y demás interesados, pues los primeros así lo solicitaron en sus escritos de comparecencia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO